

**Informe secretarial:** Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Por otro lado, se agrega al expediente memorial presentado por la parte actora, por el cual, dentro del término oportuno, se pronuncia frente el recurso de reposición al mandamiento de pago interpuesto por la parte demandada. Igualmente se agrega memorial presentado por el representante legal de la demandada por el cual revoca el poder a la abogada que la venía representando y lo confiere a la abogada Maria Jimena Hernández Miranda, identificad con CC. No. 42.157.330. Finalmente se incorpora al expediente memorial presentado por correo electrónico del 30 de junio de 2021 por el cual la parte demandante solicita el impulso del proceso. A Despacho para proveer.

**Luisa Fernanda Flórez Jiménez**

Secretaria Ad-hoc



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con título quirografario
<b>Radicado</b>	05001310300120190011500
<b>Demandante</b> Canal digital	Controles Empresariales S.A.S <a href="mailto:pablo.a.tovar.c@gmail.com">pablo.a.tovar.c@gmail.com</a>
<b>Demandada</b> Canal digital	101 S.A.S. <a href="mailto:maurovillas@hotmail.com">maurovillas@hotmail.com</a>
<b>Providencia</b>	No repone auto, corre traslado de las excepciones a la parte demandante y reconoce personería a la abogada del demandado

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el endosatario en procuración de la sociedad ejecutada contra la providencia proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago con base en la factura presentada por Controles Empresariales S.A.S.

## ANTECEDENTES

### A. Fundamentos de la impugnación.

La recurrente únicamente alegó que hay “falta de legitimación por activa” del abogado Pablo Abel Tovar Camacho, debido a que la persona que le endosó en procuración el título objeto de recaudo no tenía la facultad para hacerlo.

### B. Del traslado del recurso.

Dentro del término concedido para descorrer el traslado de la reposición solicitada, el señor Pablo Abel Tovar Camacho, como endosatario en procuración de la parte demandante, manifestó que la señora Adriana Márquez Pardo fue quien le endosó en procuración el título valor materia de esta ejecución en su condición de representante legal suplente de la compañía demandante, dada la ausencia del principal; y que como representante legal suplente tiene las mismas facultades que el principal para conferir mandatos judiciales y realizar endosos en procuración.

Además, dijo que el endoso en procuración que se encuentra antes del que corresponde al título valor cobrado en este proceso, hace referencia a un número de facturas distintas correspondientes a un error involuntario de digitación que, en todo caso, quedó subsanado con el endoso de la señora Adriana Márquez.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho hace las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso reguló en los artículos 430 inciso 2° y 442 numeral 3 dos situaciones en las que procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago:

- i) Cuando se quiere discutir acerca de los requisitos formales del título ejecutivo; es decir, acerca de si se cumplen o no las exigencias del artículo 422 del C.G.P. relativas a que la obligación esté incorporada en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él<sup>1</sup>, y
- ii) Cuando lo que se busca es plantear una excepción previa o medida de saneamiento para que se corrijan los defectos procesales que más adelante puedan llegar a constituir nulidades y el proceso se siga desarrollando de

---

<sup>1</sup> El requisito de que la obligación sea clara, expresa y exigible se refiere es a requisitos de fondo o sustanciales. Si estamos ante el ejercicio de una acción cambiaria los requisitos formales o de ley corresponden es a las exigencias generales y específicas que debe reunir cada título valor para considerarlo como tal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 620 del C de Co, concordado con el artículo 897. Según estas dos normas ante la ausencia de alguno de los requisitos señalados en el Código sin que la Ley los presuma, el título valor no produce efectos, es decir es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. Luego si la falta de uno de esos requisitos impide el nacimiento del derecho, estamos, en estricto sentido, ante exigencias de tipo sustancial y no formal debido a que en materia de títulos valores “las formas conciernen a la eficacia material del acto”.

manera válida con el fin de producir una decisión ajustada a derecho; o se finalice en caso de que dichos vicios o defectos no admitan saneamiento. En este sentido las excepciones previas buscan la pulcritud del proceso y apuntan hacia la procesabilidad de las pretensiones, y no a la fundabilidad de éstas.

En el presente caso el motivo de inconformidad de la parte demandada en el recurso interpuesto no se refiere a la primera situación, pues sus reparos no son – por ejemplo- frente a la autenticidad de la factura materia de ejecución, sino que alude a un hecho que nos ubicaría en la segunda situación y que de manera equivocada lo denomina “falta de legitimación”. En realidad, se trataría de una *indebida representación* (art. 100.4 del C.G.P.), que en todo caso no se configura en el presente caso y por lo cual se negará la reposición como se explica a continuación.

La legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para pretender determinada declaración o condena, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante. En palabras del Consejo de Estado, la legitimación por activa “es la identidad que tiene el demandante con **el titular del derecho subjetivo**, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo”, mientras que la legitimación por pasiva “es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado”<sup>2</sup>.

Por su parte, la indebida representación ocurre cuando alguna de las partes o ambas actúan directamente en el proceso a pesar de no poder hacerlo por sí mismas (como ocurre con las personas con discapacidad que requieren apoyos o los menores de edad) o tratándose de una persona jurídica, cuando lo hace por intermedio de quien no es su vocero legal.

Así las cosas, mientras la falta de legitimación en la causa hace referencia a la relación jurídico-sustancial teniendo como consecuencia la negación de lo pretendido, la indebida representación configura un vicio o nulidad saneable.

En materia de títulos valores, el artículo 647 del C de Co. señala que la legitimación para ejercer los derechos derivados del título valor recae sobre su tenedor legítimo. Sin embargo, cuando estamos ante un endoso en procuración, el endosante es quien mantiene la titularidad de los derechos incorporados en el título a pesar de no tenerlo materialmente y por tanto está legitimado para exigir los derechos que de él se derivan, ya que el endoso en procuración no transmite la propiedad al endosatario sino que surte los efectos de un mandato, según lo dispuesto en el artículo 658 del C de Co. que dice:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, **no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario** para presentar el documento a la aceptación, **para cobrarlo judicial o extrajudicialmente**, para

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19.

endosarlo en procuración y para protestarlo. **El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}**, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. **La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.**

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título..."

Por lo anterior, al renegar del endoso en procuración pero reconocer que este lo hizo la señora Adriana Márquez Pardo como "representante legal primera (sic)" de la compañía demandante sin facultad para hacerlo, la recurrente plantea es un problema de indebida representación que se desvirtúa con el mismo certificado de existencia y representación legal de Controles Empresariales S.A.S.

En dicho certificado se señala que *"la sociedad tendrá un gerente, quien tendrá dos suplentes, designados por la Asamblea de Accionistas. La representación legal de la sociedad, la gestión de los negocios sociales y la administración de la misma corresponden al gerente y en caso de falta absoluta, temporal o accidental a sus suplentes..."* Además, menciona el certificado que dentro de las facultades del representante legal está *"10. celebrar todo acto o contrato a nombre de la sociedad, debiendo obtener previa aprobación de la asamblea de accionistas o del presidente, cuando la cuantía sea o exceda de veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Como en el presente caso el endoso (i) fue realizado por la representante legal suplente de la demandante, "sin que sea de recibo exigir al suplente prueba especial sobre la ausencia del titular, puesto que por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular"<sup>3</sup>; y (ii) la cuantía del acto jurídico llevado a cabo por la señora Adriana Márquez no superaba los 25.000 salarios mínimos, esta sí estaba facultada para realizar el endoso en procuración al señor Pablo Abel Tovar Camacho.

En consecuencia, no habrá lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

## RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto del 25 de febrero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CONTROLES EMPRESARIALES S.A.S. y en contra de 101 S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Aparte citado por la Superintendencia de Sociedades en concepto No. 220-53018 que cita al T.S. Bogotá, Cas Civil, Prov. Junio 1º/93.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se procederá a dar traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en la contestación.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **Maria Jimena Hernández Miranda** para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P y toda vez que, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron sanciones que, a la fecha, le impidan el ejercicio de la profesión.

**CUARTO:** se informa a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional [ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

**QUINTO:** Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a las partes la presente decisión vía correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**  
La anterior providencia se notifica  
por Estados Electrónicos No. **140**  
Medellín, a/m/d: **2021-08-27**  
**Mónica Arboleda Zapata**  
Notificadora